



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 Setiembre 2022.

VISTO:

Los expedientes Nros. 22-INR-7794-001 y 22-INR-6842-001, que contiene el Informe de Precalificación Nº 41-2022-STPAD-INR, de fecha 27 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, (en adelante, Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC);

Que, mediante Informe de Precalificación Nº 41-2022-STPAD-INR, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), eleva a la Dirección General los expedientes Nros. 22-INR-7794-001 y 22-INR-6842-001, con la finalidad que se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores



Alcira Alonso Capcha, Ciro Echegaray Peña y Cesareo Nolasco Ore, quienes en las fechas de los hechos se desempeñaban como Jefes de la Oficina de Personal, así como, de los servidores Betty Siesque Huamán, Richar Silva Bocanegra, José Colque Huapaya y Mario García Camacho, quienes se desempeñaban como Jefes del Equipo de Remuneraciones, por presuntamente no haber cumplido con pagar las aportaciones de los servidores a las AFP correspondientes, conforme a los siguientes argumentos;

Cuestión previa: De la acumulación de expedientes administrativos

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias¹;

Que, en el presente caso, se advierte que con los expedientes Nros. 22-INR-7794-001 y 22-INR-6842-001, se vienen tramitando ante la Secretaría Técnica, las investigaciones preliminares respecto al mismo hecho; por lo que se considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular los mencionados expedientes, a efecto de realizar un pronunciamiento en conjunto;

Respecto de los hechos materia de investigación

Que, con Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8832-2020-CG/SADEN-AOP "Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP", la Sub Gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República comunicó al INR, el siguiente hecho con indicio de irregularidad:

"La Entidad no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener una deuda por aportes previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP, que asciende a la suma de S/ 203, 692.57; con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos; además, genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la Entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden".

Que, al respecto, con Informe N° 034-2022, de fecha 06 de julio de 2022, la Jefatura del Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, ha señalado que en el reporte de la AFPnet se encontraban 1,161 registros en estado de descargado, rechazado y pendiente de descargo, respecto de los aportes de los servidores a sus respectivas AFP, procediéndose a realizar los descargos de las liquidaciones previas a las AFP, quedando pendiente aquellos periodos en los cuales el empleador efectuó los descuentos y pagos a favor de la Caja de Pensiones de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, debiendo realizarse a favor de las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, conforme al siguiente detalle:

¹ Resolución N° 002138-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Fundamento 21.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 Setiembre 2022.

AFP	SERVIDORES	PERIODO
INTEGRA	B.C.A.H	Jun – jul/1996
	C.N.R.M	Feb/2008
	C.L.J.A	Feb, abr/1995
		May-nov/1995
		Ene-may/1996
		Sep-nov/1996
P.M.A.M	Feb-mar/1996	
Y.D.P.P.M	Mar-jun/1996	
PROFUTURO	M.G.A.D	Ago-dic/2013 Ene-abr/2014
PRIMA	C.U.R.E	Jul – 2010

Que, sobre el particular, con Informe Nº 189-2022-SES-0E-INR, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Tesorero de la Oficina de Economía ha señalado lo siguiente:

1. Con comprobante de pago 1443-2010, se generó el pago y posterior depósito a la SUNAT mediante el formato 1662 pagos varios, tributo pagado 5310 SNP Ley 19990, del periodo 07-2010. En la relación se incluye a C.U.R.E.
2. Con comprobantes de pago 2062, 2286, 2543, 2760, 3087. 2013, se generó el pago y posterior depósito a la SUNAT mediante el formato 1662 pagos varios, tributo pagado 5310 SNP Ley 19990, de los periodos 08, 09, 10, 11, 12-2013. En la relación se incluye a M.G.A.D.
3. Con comprobantes de pago 601, 1153, 1377.2014, se generó el pago y posterior depósito a la SUNAT mediante el formato 1662 pagos varios, tributo pagado 5310 SNP Ley 19990, de los periodos 02, 04, 05-2014. En la relación se incluye a M.G.A.D."

Que, de lo expuesto, se advierte que la Entidad, a través de la Jefatura de la Oficina de Personal y de la Jefatura del Equipo de Remuneraciones, no ha cumplido con pagar las aportaciones de los servidores a las AFP correspondientes, en los siguientes periodos:

- **Año 1995:** febrero, abril a noviembre.
- **Año 1996:** enero, febrero (2), marzo (3), abril (2), mayo (2), junio (2), julio, setiembre a noviembre.
- **Año 2008:** febrero.
- **Año 2010:** julio.
- **Año 2013:** agosto a diciembre.
- **Año 2014:** enero a abril.

Que, respecto de los periodos antes mencionados, a través de la Nota Informativa Nº 110-2022-STPAD-INR, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Personal, informar los

nombres y régimen laboral de los servidores responsables de la Oficina de Personal de la Entidad, y de los servidores responsables del Equipo de Remuneraciones; de dicha información se desprende que los servidores responsables por los hechos son los siguientes:

CARGO	AÑO	NOMBRE DE SERVIDOR	RÉGIMEN LABORAL
Jefe de la Oficina de Personal	1995-1996	Alcira Alonso Capcha	D.L. 276
	2008	Ciro Echeagaray Peña	D.L. 276
	2013-2014	Cesareo Nolasco Ore	D.L. 276
Jefe del Equipo de Remuneraciones	1995-1996	Betty Siesque Huamán	D.L. 276
	1996	Richar silva Bocanegra	D.L. 276
	2008	José Colque Huapaya	D.L. 276
	2013-2014	Mario García Camacho	D.L. 276

Sobre la prescripción de la acción administrativa

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97°, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, operará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Asimismo, señala que la **prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;**

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento al servidor civil prescribiese, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, y dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por su parte, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC desarrolla lo relacionado a las normas que resultan aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó, entre otros, el siguiente supuesto:

"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, establece como normas procedimentales y sustantivas, las siguientes:

- **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 setiembre 2022.

- **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, no obstante, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, el plazo de prescripción debe ser considerado como una regla sustantiva;

Que, en esa línea, considerando que los hechos presuntamente cometidos no fueron investigados al 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y teniendo presente que los presuntos infractores se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en el presente caso correspondería aplicar los plazos de prescripción contenidos en las normas aplicables al régimen laboral vigente al momento de los hechos, Decreto Legislativo Nº 276, por lo que corresponde declarar la prescripción para el inicio del PAD en contra de los servidores señalados precedentemente;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, con relación a la declaración de prescripción, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que, *"la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Que, así, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva de Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la máxima autoridad administrativa de la entidad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por tanto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del PAD, por los hechos señalados precedentemente;

Que, de conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **ACUMULACIÓN** de los expedientes Nros. 22-INR-7794-001 y 22-INR-6842-001.

Artículo 2.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Alcira Alonso Capcha, Ciro Echegaray Peña y Cesareo Nolasco Ore, quienes en las fechas de los hechos se desempeñaban como Jefes de la Oficina de Personal, así como, de los servidores Betty Siesque Huamán, Richar Silva Bocanegra, José Colque Huapaya y Mario García Camacho, quienes se desempeñaban como Jefes del Equipo de Remuneraciones, por presuntamente no haber cumplido con pagar las aportaciones de los servidores a las AFP correspondientes, por los periodos año 1995 (febrero, abril a noviembre), 1996 (enero, febrero (2), marzo (3), abril (2), mayo (2), junio (2), julio, setiembre a noviembre), 2008 (febrero), 2010 (julio), 2013 (agosto a diciembre) y 2014 (enero a abril), conforme a los argumentos en la presente Resolución.

Artículo 3.- REMITIR los actuados a la Oficina de Personal, para que, a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se inicien las acciones que correspondan, a fin de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa y de los presuntos responsables.

Artículo 4.- CONTINUAR con la investigación por falta de pago a las AFP, desde el año 2015 hasta la actualidad.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.



C.c.
Oficina Ejecutiva de Administración.
Oficina de Personal.
Oficina de Estadística e Informática